

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN PABLO SUAREZ MEDINA y otros , apoderado judicial de la compañía se seguros LIBERTY SEGUROS S.A con Nit. 860.039.988-0 Edgar Zarabanda Collazos, Apoderado Kevin Heriberto Ángel Castrillón; A la Compañía Aseguradora de Finanzas Seguros Confianza S.A con Nit. 860.070.374-9; A la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con Nit. 891.700.037-9
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 032 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	05 DE DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **09 de diciembre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **09 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodríguez

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**
*(la contraloría del conocimiento)***AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO No. 032 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expediente Radicado No. 112-075-2021

Ibagué-Tolima, cinco (05) de diciembre de 2025

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO
RESPONSABLE FISCAL****1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima
Nit. 800.100.055-6
Representante legal ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

PARTICULARES		
Persona Jurídica	Consorcio CARCAVA 2017	
NIT de persona jurídica	901.113.655-8	Contrato de Obra 306-2017
Integrante 1 Consorcio	LUIS EGIMIO BARON VARGAS - Representante Legal del Consorcio – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (54% participación)	
Cédula	10.545.813 de Popayán	
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima - Correo: egibaron01@gmail.com	
Integrante 2 Consorcio	OLAGUER AGUDELO PRIETO – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (46% participación)	
Cédula	3.169.341 de Sesquilé	
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima – Correo: egibaron@gmail.com / Calle 8 No 7-10 Oficina 103 Edificio Camacol de Ibagué (folio 303)	
Persona Jurídica	INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S	
NIT	830.060.515-9	Contrato Interventoría 303-2017
Dirección:	Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot	
Representante legal	FERDINEL REYES - C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga veces / Correo: fer.inco@hotmail.com / Dirección: Diagonal 4 No 6-79 Sector El Portal Tocancipá Cundinamarca (folio 303)	
FUNCIONARIOS		
Nombres y apellidos	JUANPABLO SUAREZ MEDINA	
Identificación	11.226.974 de Girardot-Cundinamarca	
Cargo	Alcalde Municipal (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019)	
Dirección	Conjunto Residencial Las Mercedes Etapa 3 Casa 5E Municipio de Flandes-Tolima	


DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF
**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**
CODIGO: F24-PM-RF-03
**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Nombres y apellidos	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
Identificación	1.108.452.671 de Flandes
Cargo	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato Interventoría 303 de 2017
Dirección	Manzana 7 Casa 12 Conjunto Pakistán Segunda Etapa – Flandes Tolima / Correo: fbonager@hotmail.com

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-GARANTE

Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037-9.
Número de Póliza	3602217001432 - Manejo Global Entidad Estatal
Vigencia de la Póliza	01/11/2017 hasta 28/02/2018 / 01/03/2018 hasta 28/02/2019 01/03/2019 hasta 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$50.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	28/11/2017 - 28/03/2018 - 27/02/2019
Cuantía del deducible	10%
Nombre Compañía Aseguradora	Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.070.374-9
Número de Póliza	17-GU044691 / Certificado 17-GU080603
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-09-2022
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017
Valor Asegurado	\$389.999.154.oo
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988-0
Número de Póliza	2840397 -
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-07-2018
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría
Valor Asegurado	\$59.035.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Flandes-Tolima, los hallazgos fiscales 040 y 041 del 16 de febrero de 2021, trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

memorando CDT-RM-2021-00000851 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron devueltos a su lugar de origen conforme los memorandos CDT-RM-2021-00002217 y CDT-RM-2021-00002218 del 20 de abril de 2021, dependencia que una vez realizados los ajustes del caso, los remite nuevamente por medio del memorando CDT-RM-2021-00002741 del 19 de mayo de 2021, observaciones fiscales que han sido tramitadas por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador, en virtud del artículo 14 de la Ley 610 de 2000, tal y como se indicará en las consideraciones de presente proveído; y donde se expone:

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL 01
(040):**

Se menciona en el hallazgo que la administración municipal de Flandes-Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 306 de 2017, con su respectiva Interventoría (Contrato No 303 de 2017), para el "Control del proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluida adición, en cuantía de \$5.476.083.529,23, el cual se encuentra terminado y pagado.

Que en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, Ingenieras Ivone Marcela Barragán Ramírez y Bella Rocío Hernández Arias, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de las actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma o que incluso no obedecen a un adecuado proceso constructivo; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,1	localización y replanteo permanente	11.711.560,95	15.225.029,24	13,00	1,00	12,00	182.700.350,82
6,3	plantación de árboles tipo paisajístico	54.172,50	70.424,25	100,00	-	100,00	7.042.425,00
7,14	suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección	13.279,35	17.263,16	1.253,20	-	1.253,20	21.634.185,85
TOTAL:							211.376.961,67

Es preciso mencionar algunas particularidades sobre los ítems relacionados de la siguiente manera:

- 1.1) *La localización y replanteo, se recuerda que se realiza de manera preliminar a la Obra, es decir, es el inicio de la misma, por consiguiente, no es una actividad a realizar en varias ocasiones y es por eso que se toma como unidad de desarrollo como máximo de 1 mes.*
- 6,3) *En cuanto a los árboles paisajísticos, no se encontraron.*
- 7,14) *El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario.*

Por lo anteriormente expuesto, la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima y la Interventoría contratada por la misma administración, presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del Contrato de Obra 306 de 2017, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de doscientos once millones

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de controlador del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

*trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (**\$211.376.961,67**) y una presunta falta con incidencia disciplinaria por la vulneración a los establecido en la Ley 734 de 2002, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, o incluso un adecuado proceso constructivo, etc.*

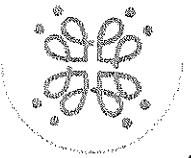
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 02 (041)

De otro lado, respecto a la misma relación contractual, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso de la licitación pública No. 004 de 2017 – CONTRATO 306 de 2017, cuyo objeto es “Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima”, se exige la discriminación de los costos de la administración del contrato; en desarrollo de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes-Tolima, así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.

*Esta exigencia de los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato, es un tema con incidencia fiscal, es decir, dentro de la propuesta y ejecución contractual no se encuentran los soportes mencionados, relacionados y que hacen parte de la Administración que cuenta con un valor final de **\$202.615.090.00**, equivalente al 4,81% sobre los costos directos del contrato que corresponden al valor de \$4.212.371.945.00, incluida la adición. Por consiguiente, sin estos soportes de propuesta y ejecución, se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor mencionado de Doscientos Dos Millones Seiscientos Quince Mil Noventa Pesos M/CTE. Lo anterior ocasionado por presuntas falencias al momento del seguimiento en donde no se vigila la ejecución de estos componentes, ocasionando así el presunto detrimento antes mencionado.*

*En el presente caso, debe indicarse que el monto o valor del daño inicialmente señalado fue aclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, a través de la cual se precisó: Efectivamente el valor del daño fiscal no corresponde a la suma de **\$187.829.647.00**, en razón a las siguientes consideraciones: En primer lugar es necesario aclarar que como se indica en la solicitud de aclaración, el AIU del 25% y un valor de costo directo de \$5.407.632.484.00, no es el correcto; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de \$4.212.371.945.00 (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra. En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU del contrato de obra 306 de 2017; sin embargo, no se encontraron los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, conforme a la adición, el valor del daño asciende a la suma de **\$202.615.090.00**.*

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables al señor(a): **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; así como a los integrantes del **CONSORCIO CARCAVA 2017**, distinguido con el NIT 901.113.655-8, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, Representante Legal y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del crecimiento.</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de **\$413.992.051.00**; y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **LIBERTY SEGUROS S.A**, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría (folios 127-141).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**-Alcalde, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 206-207); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**-Supervisor, por aviso (folios 203-204); al **CONSORCIO CARCAVA 2017**-Contratista Contrato Obra No 306 de 2017, integrado por los señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, por aviso (folios 181-182) y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, por aviso (folios 183-184); y empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**-Contratista Contrato Interventoría, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 208-210). Las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, según comunicación CDT-RS-2021-00004601 del 03 de agosto de 2021 (folios 142-143); **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004605 del 03 de agosto de 2021 (folios 151-152); y **LIBERTY SEGUROS S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004603 del 03 de agosto de 2021 (folios 147-148).

En este sentido, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005803 del 07 de diciembre de 2021, el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, solicitó copia del expediente adelantado, la cual le fue enviada al correo electrónico por él indicado (folios 212-214). Así mismo, se advierte que mediante Auto del 07 de febrero de 2022, se le reconoció personería a la firma de abogados **ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS**, identificada con el NIT 900.949.214-8, representada en su momento por el doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.989 y tarjeta profesional No. 151.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde, según el poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000423 del 02 de febrero de 2022 (folios 215-219 y 224); firma que según oficio CDT-RE-2022-00002904 del 26 de julio de 2022, procedió a designar a la abogada MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA, para que continuara representando los intereses de investigado (folios 228-232 y 519); y quien posteriormente, designó al abogado KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, para continuar al frente de la defensa del referido presunto responsable y a quien por petición expresa se le envío copia del respectivo expediente, tal y como consta en el correo enviado el 12 de noviembre de 2024 (folios 519-524).

Sobre el particular se tiene que solo el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, presentó versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación y quien solicitó además la práctica de una visita técnica la cual fue ordenada mediante el Auto No 069 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado debidamente a las partes (folios 242 al 253).

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Se advierte también que los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán (54% de participación), Representante Legal y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé (46% de participación), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, no presentaron la respectiva versión libre y espontánea propia de estos procedimientos.

Se aclara también que el señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde Municipal época de los hechos, si está representado por apoderado de confianza, pero no presentó versión libre y que el señor LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, participó activamente en la visita técnica realizada pero aun así no presentó la respectiva versión libre.

En el presente caso, en el entendido que no fue posible que los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO, integrantes del Consorcio Carcava 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, comparecieran al despacho o se pronunciaran sobre los hechos objeto de investigación, se ordenó mediante Auto No 023 del 13 agosto de 2024 (folios 500-502), la designación de apoderados de oficio, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y poder continuar con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibidem, señalan: Artículo 42: "*(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)*".

Para el caso concreto, se advierte que fue nombrada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.690.464 y tarjeta profesional 214360 del CS de la J, como apoderada de oficio de los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista Municipio de Flandes-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, quien se posesionó del cargo el día 03 de septiembre de 2024 y a quien se le envió copia del respectivo expediente (folios 516-517).

Igualmente, se nombró de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía 23.497.676 y tarjeta profesional 234845 del CS de la J, como apoderada de oficio de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciere sus veces, Contratista Municipio de Flandes-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

2017, quien hizo caso omiso a la designación, esto es, no manifestó su aceptación al cargo ni se posesionó del mismo (507, 508 y 511).

En consideración a lo anterior, por medio del Auto No 012 del 02 abril 2025, se insistió en la designación de un apoderado de oficio que represente los intereses de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciera sus veces, habiendo sido nombrada la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL, quien se posesionó del cargo el 21 abril de 2025 y ya conoce del proceso adelantado (folios 525-527 y 536-540).

Valorado el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto No 007 del 23 de julio de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos mencionados (folios 555-591), el cual fue objeto de **nulidad** conforme al Auto Interlocutorio No 023 del 06 octubre 2025, por petición que hiciera mediante comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004134 del 01 de octubre de 2025, la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - póliza de manejo (folios 735-740 y 741-748).

Seguidamente, se procedió con la expedición del nuevo Auto de Imputación No 018 del 08 de octubre de 2025, endilgándose responsabilidad en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, integrante del Consorcio Carcava 2017 (54% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrante del Consorcio Carcava 2017 (46% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciera sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño patrimonial** ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de Cincuenta y Nueve Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos M/CTE (**\$59.150.000.oo**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 754-790).

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1-** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **2-** Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **3-** LIBERTY SEGUROS S.A, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

Una vez notificado el referido Auto de Imputación No 018 del 08 de octubre de 2025, cada una de las partes involucradas intervino o presentó sus respectivos descargos.

Sobre el particular, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004488 del 28 octubre 2025 (folios 852-854), el abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN**, apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos, envía los argumentos de defensa y frente al tema probatorio solicita que se llame a declarar al interventor y supervisor del contrato. Igualmente, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tercero civilmente responsable (póliza cumplimiento contrato interventoría 303-2017), a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, por medio del escrito CDT-RE-2025-00004840 del 26-11-2025 (folios 856-867), radica los argumentos de defensa correspondientes y solicita como pruebas que se indague si se está adelantando o se adelantó algún otro proceso mediante el cual se pretenda la recuperación del posible detrimento, que se oficie a Liberty Seguros S.A, para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento, que se oficie al municipio de Flandes, para que informe si se ha iniciado alguna acción judicial y/o administrativa en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso y que se cite a rendir testimonio al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, para demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales.

En consideración a lo anterior, mediante Auto de Pruebas No 081 del 26 de noviembre de 2025, se decidió negar por improcedentes, impertinentes e inútiles las pruebas requeridas por los aludidos profesionales, el cual una vez notificado fue objeto de recurso, tal y como se expondrá más adelante (folios 869-875).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004963 del 04 de diciembre de 2025 (folios 880-884), el apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, hoy HDI Seguros Colombia S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando revocar parcialmente el artículo primero del Auto de Pruebas No 061 del 09 septiembre 2025 (el despacho entenderá que se hace referencia al Auto de Pruebas No 081 del 26 noviembre 2025, en el entendido que el referido fue cobijado por la decisión de nulidad ya señalada), aduciendo lo siguiente:

Que el recurso de reposición y en subsidio de apelación es una herramienta procesal que tiene por objeto la presentación de los recursos correspondientes en un solo escrito, donde sencillamente, se le solicita a la autoridad que expidió la

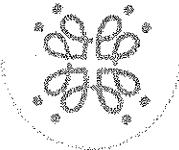
**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

decisión que la estudie para así modificar o revocar la misma, en caso de no hacerlo, se le remita el escrito al superior jerárquico para que este la revise, estudie y decida sobre las posibles inconsistencias presentadas en la providencia recurrida. En concordancia con lo anterior, si el recurso de reposición modifica la decisión recurrida, no habría lugar a concederse el recurso de apelación, pues, este ya no sería necesario; contrario sería que si bien el recurso de reposición no prospera, se proceda con la apelación. Así las cosas, es necesario recordar que el término de presentación del recurso contra el Auto de Pruebas es de 5 días hábiles después de la notificación del mismo, esto expresado claramente en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, nótese: (...) "El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Administrativo "(...)

1. **CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRIMERA PRUEBA SOLICITADA.** En un primer momento, el despacho niega la práctica de esta prueba, argumentando que ésta se puede demostrar en el trámite del Proceso Coactivo (si a ello hubiere lugar), donde es necesario determinar que según la Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 2000, el cobro coactivo está definido como aquel privilegio que tiene la administración pública, para cobrar directamente una deuda a su favor, sin que tenga que mediar alguna autoridad judicial, adquiriendo así la calidad de juez y parte, cuya justificación está fundamentada en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para poder cumplir con los fines esenciales del Estado. En el Proceso Coactivo no se debate la existencia o no de la obligación fiscal, puesto que para ello se tiene el Proceso de Responsabilidad Fiscal, proceso en el que se debe emitir un Fallo con Responsabilidad Fiscal, fallo que debe de estar en firme. Así las cosas, teniendo el Fallo Con Responsabilidad, se parte de la existencia cierta de la acreencia a favor del Estado, para así iniciar las acciones correspondientes para obtener su recaudo.

En concordancia con la sentencia C-919 de 2002, de la Corte Constitucional, este proceso es la "realización coactiva del derecho", el cual ya tiene definida su certeza y que por ello no está sometido a discusión. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y las normas que rigen este proceso, se tiene que el objetivo de éste es obtener de manera compulsiva el pago de la obligación. Con lo anteriormente dicho, no se puede esperar a llegar al Proceso de Cobro Coactivo para llegar a establecer la posible obligación que puede tener mi prohijada, pues, como ya se explicó en esa instancia se va a cobrar la obligación, no la existencia de la misma, así las cosas, sería un gran quebranto para la compañía aseguradora esperar al proceso coactivo para determinar la existencia o no de su obligación, siendo el Proceso de Responsabilidad Fiscal el proceso ideal para determinar la existencia de una obligación en contra de mi prohijada.

Como segundo punto, Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., está ejerciendo la defensa técnica de Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A, no la defensa material, así las cosas nosotros no podemos expedir el certificado solicitado, en virtud a que desconocemos de la materia. El sentido de la solicitud está encaminada a que sea la misma compañía aseguradora quien expida el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Certificado de Merma y Agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 2840397, esta prueba es conducente, pertinente y útil en virtud a que la responsabilidad del asegurador cuenta con un límite, esto en concordancia con el artículo 1079 del Código de Comercio, nótese: (...) "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074" (...). Sobre este tema, la Contraloría General de la República en la Circular No.: 005 del día 16 de marzo de 2020, manifestó: (...) "Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada" (...)

Finalmente, con la solicitud del Certificado de Merma y Agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 2840397, se quiere colocar en conocimiento del despacho, si la Póliza ha sido afectada en otro proceso, donde, si bien ya existe un certificado dentro del expediente, la fecha de expedición de ese certificado es del día 03 de noviembre de 2023, información que más de dos años después pudo sufrir algún tipo de modificación, modificando la situación jurídica de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 2840397, pues en ese tiempo pudo ser afectada en otro proceso, así las cosas el monto asegurado no es el mismo que aparece en la póliza allegada junto con sus anexos, modificando el valor por el cual podría llegar a responder. Por ende, si se llega a condenar a mi prolijada por el valor total de los amparos a afectar y éstos se encuentran mermados o agotados, se estaría obligando al pago de lo no debido, desequilibrando el eje financiero de la compañía, pues, Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., sólo está obligado a responder por la suma asegurada, esto al ser un mandato legal y contractual.

Finalmente esta prueba es conducente porque con ella se pretende demostrar que si bien la responsabilidad de la aseguradora es por la existencia de la póliza de seguro, ésta tiene su límite en el valor asegurado, valor que puede ser mermado o agotado en cualquier momento en otro proceso. Esta prueba es pertinente porque si bien la Póliza llega a estar agotada, se debería de proceder con la desvinculación de Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., ya que no existe un valor asegurado que se pueda afectar y esta prueba es útil porque puede aportar al proceso el estado en que se encuentra la Póliza a afectar en un posible fallo con responsabilidad y así mismo, saber por cuánto podría ser afectada la Póliza.

2. CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA SEGUNDA PRUEBA SOLICITADA.

El despacho al realizar el análisis de esta prueba, decide rechazarla por considerar que no cumple con los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: (...) "La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad" (...) Si bien, el despacho tiene toda la razón respecto de la autonomía e independencia que goza el Proceso de Responsabilidad Fiscal, donde la finalidad o lo que se pretende demostrar con esta prueba es que, el daño aquí investigado pudo haber sido resarcido en otra instancia ya sea judicial o administrativa, recordando al despacho que el mismo artículo 4 de la

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Ley 610 de 2000, establece el objeto de la Responsabilidad Fiscal, nótese: (...) "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" (...).

Así las cosas, por parte de esta defensa es imposible determinar o conocer si el daño aquí investigado ya fue resarcido por otra instancia administrativa o judicial, la conduencia, pertinencia y utilidad de la prueba está encaminada a determinar, si el daño aquí investigado ya fue reparado en otro proceso. Si el daño aquí investigado ya fue resarcido en otro proceso, el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal estaría agotado, pues ya no existiría un daño a reparar por parte de los presuntos responsables vinculados a este proceso y mucho menos por los terceros civilmente responsables vinculados, razón por la cual se debe de oficiar al Municipio de Flandes - Tolima, para que informe sí por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatoria contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso. Finalmente esta prueba es conducente porque con ella se puede demostrar que el presente proceso no tendría objeto, en la medida que el resarcimiento del daño se ha obtenido por otra vía ya sea administrativa o judicial. Así mismo es pertinente porque en dado caso de que el resarcimiento del daño ocurriese, el Proceso de Responsabilidad Fiscal no sería necesario, pues se repararía dos veces el mismo daño; la prueba es útil en la medida que si ya existió reparación al erario público, no tendría sentido continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

3. CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA CUARTA PRUEBA SOLICITADA.
El despacho rechaza la solicitud testimonial del representante legal o quien haga sus veces de Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., para demostrar cuál es el ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales por ser impertinente en el entendido que el despacho tiene claro cuáles son los alcances y limitaciones de este tipo de pólizas, esto en razón a las pruebas documentales que ya se encuentran dentro del expediente. Contrario a lo manifestado por el despacho, la prueba solicitada resulta conducente, pertinente y útil en virtud a que puede aportar nuevos elementos de interpretación y estudio de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 2840397, esto a que si bien como lo expresa el despacho con las documentales allegadas se puede llegar a un conclusión, dicha conclusión puede ser limitada y no puede abordar con amplitud e integralidad todos los conceptos correspondientes al contrato de seguro.

Caso contrario ocurriría con la interpretación, estudio, análisis y conclusión que podría brindar el representante legal o quien haga sus veces del asegurador, esto, a que es él quien tiene la especialidad, pericia, conocimiento técnico y la obligación legal de informar de forma clara, los términos, condiciones, elementos y ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 2840397. Esta defensa no quiere decir que la interpretación que llegue a hacer el despacho con las pruebas documentales que reposan en el expediente llegasen a ser equivocadas, solo que frente a las conclusiones que puede llegar a brindar una persona experta en el tema, la conclusión del despacho puede llegar a ser genérica o limitada, por ende se le solicita a la Contraloría Departamental del Tolima oficiar a Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	06-03-2023

Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora. Finalmente esta prueba es conducente porque quien más que el representante de la compañía aseguradora o quien haga sus veces, para que explique todo lo relacionado con la Póliza, pues es él quien tiene el conocimiento técnico y pericial respecto de este tema, es pertinente porque así se mostrará los aspectos generales y específicos de la Póliza, aspectos que no cualquier persona con conocimiento general en derecho puede ver y entender. La prueba es útil pues con ella se va a recaudar nueva información respecto de la Póliza, información de vital importancia para determinar la responsabilidad de Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el Auto de Pruebas No 081 del 26 de noviembre de 2025 y los planteamientos expuestos por el recurrente, se procederá a decidir entonces la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente, el artículo 79 ibidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Frente al recurso presentado por el abogado Edgar Zarabanda Collazos, el despacho considera necesario precisar inicialmente que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: “*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella*”.

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja “el interés general, en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOCIMA <i>de control, fuerza del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		
---	---	--	--

la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasiona al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

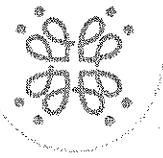
Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "*El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza*".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, en cuanto a la insistencia de que se solicite a la compañía de seguros que usted mismo representa, un certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento, el despacho reitera que dicha información la tiene la misma compañía de seguros y puede demostrarla en la etapa siguiente a la decisión final del proceso de responsabilidad fiscal, si a ello hubiere lugar, y además, dicha póliza ya está claramente identificada dentro del proceso, sumado a que los documentos que se solicitan incorporar al presente trámite, son documentos que están bajo la custodia del solicitante por ser la fuente generadora de la misma, por lo que no se acredita la necesidad de la intervención de la autoridad fiscal para obtener la prueba, ni la imposibilidad de acceso por parte del solicitante a la prueba que está bajo la responsabilidad de la aseguradora.

Valga decir, no se procederá solicitar lo requerido por reposar ya en el expediente y porque además la solicitud parece estar motivada en una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer de nuevo una carga adicional al despacho. Con relación a la carga de la prueba en derecho administrativo la iniciativa de aportar prueba corresponde a la parte que posee o controla el medio; cuando la prueba está en poder del solicitante, la autoridad no está obligada a ordenarla, salvo las excepciones legales previstas. En virtud de lo anterior, se niega la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual consagra: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Así mismo, se reitera, que con relación a que se requiera al municipio de Flandes, para que informe sí por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial o administrativa en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

proceso, tal y como se indicó en el auto recurrido, el parágrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, consagra que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, esto es, independientemente de que exista o existiera otra reclamación en curso, el proceso fiscal debe continuar, pudiéndose acreditar dicha situación ante una decisión fiscal adversa. Sobre el particular también, el adelantamiento de otro proceso resulta independiente al presente proceso administrativo fiscal, si se tiene en cuenta que la ya Corte Constitucional, a través de su sentencia C-131-03, señaló: "*La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal", al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal; es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos".*" Por consiguiente, no considera este Despacho que la solicitud cumpla con los criterios de utilidad, pertinencia y conduencia, y en ese sentido, se negará su práctica conforme a las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Y en cuanto a que se debe citar al representante legal de Liberty o a quien hiciere sus veces para demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, claramente resulta impertinente, inconducente e inútil, en el entendido que el órgano de control tiene claro cuáles son los alcances y limitaciones de las pólizas de cumplimiento que normalmente se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal, en razón a los soportes documentales que ya se encuentran incorporados en el expediente con respecto a la póliza vinculada, por lo que dicha solicitud de igual manera no aporta elementos nuevos al proceso. Pero más allá de esta aclaración, debe señalarse que el peticionario de la prueba no precisa número de cédula de ciudadanía ni indica el lugar de residencia o correo electrónico para realizar la citación correspondiente, condicionando a la entidad a que adelante directamente las gestiones necesarias para acceder a tal información, olvidando que el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, dispone: "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*"; por lo que el Despacho no mantendrá en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Auto de Pruebas No 081 del 26 de noviembre de 2025, y por el contrario, se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto de Pruebas No 081 del 26 de noviembre de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del abogado Edgar Zarabanda Collazos, apoderado judicial de la compañía Liberty Seguros S.A, hoy HDI Seguros Colombia S.A, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004963 del 04 de diciembre de 2025 (folios 880-884).

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al recurrente Edgar Zarabanda Collazos y a las demás partes aquí implicadas, apoderados de oficio y terceros civilmente responsables, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación, enviar el expediente dentro del día siguiente al despacho de la Contralora Departamental, a fin de que se estudie el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA DROZCO

Investigador Fiscal

